

Constancia Secretarial: Manizales, cinco (05) de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00823-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que el ejecutado figure en ellos.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de diciembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Compañía de Financiamiento Tuya S.A., contra German Díaz Echavarría radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00823-00.

Como la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C.Co., habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por último, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado o las comunicaciones remitidas al correo electrónico de este, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener válida la notificación por este medio, toda vez que los datos de notificación no concuerdan con los manifestados por el ejecutado en el formato de solicitud del crédito.

Por ser procedente se autoriza a las personas enlistadas en el escrito de la demanda, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por la ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

## RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra German Díaz Echavarría identificado con cédula de ciudadanía 10.259.176 y a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. identificada con Nit. 860.032.330-3, por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$14.529.891) por concepto del capital del pagaré número 0246985 exigible desde el 06 de junio de 2022.

1.1 TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$3.893.908) por concepto intereses de plazo, incluidos en el pagaré número 0246985 exigible desde el 06 de junio de 2022.

1.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 1, causados desde el 07 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a John Jairo Ospina Penagos portador de la T.P. 133.396 del CSJ., como representante legal suplente de Cartera Integral S.A.S para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que aporte las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado o las comunicaciones remitidas al correo electrónico de esta, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de tener válida la notificación por este medio, toda vez que los datos de notificación no concuerdan con los manifestados por el ejecutado en el formato de solicitud del crédito.

QUINTO: Autorizar a las personas enlistadas en el escrito de la demanda, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por la ejecutante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8becffce00037548b0b7e68b0ead044bb80a69d978ac87bab7209b01dbb44fcf**

Documento generado en 05/12/2023 03:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**